



Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00537-00

Allegada en tiempo oportuno la subsanación de la inadmisión de la demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible inadmitirla por segunda vez, al tenor de lo regulado en el artículo 90 del C.G. del P., conforme a la siguiente exigencia:

1. Se adecuará la pretensión segunda que persigue la regulación visitas en favor de la menor hija de los cónyuges, habida consideración que de manera lacónica se solicita que “*Se fije régimen de visitas*”, manifestación de la cual, *a priori*, no se desprende una obligación expresa ni exigible; aunado a que deberá indicar los términos en que pretende las mismas de conformidad con el Art. 389 del C.G. del P.
2. Allegará un nuevo libelo genitor evitando dejar páginas en blanco, toda vez que se puede prestar para malinterpretaciones, aunado a que no resulta técnico para el traslado que habrá de surtirse con la contraparte.
3. Se ampliarán los fundamentos fácticos del por qué se aduce que el convocado devenga mensualmente la suma de \$7.178.732 M/L, toda vez que del anexo rotulado “*certificado laboral Julián 2018*”, se desprende que éste devenga como salario básico mensual la suma de \$1.920.390 M/L e ingresos adicionales de \$1.978.002 M/L. En ese orden, se allegará prueba sumaria; sin que se puede argüir que ello lo es por el decreto aportado como anexo, habida cuenta que no se tiene certeza sobre el cargo que desempeña el accionado como maestro.
4. Se hará una nueva relación de gastos mensuales de la menor, habida consideración que el cuadro aportado es poco claro a la hora de determinar los gastos de ésta y lo que, en principio, le correspondería a cada padre. Así las cosas, se allegará un nuevo cuadro descriptivo de: i) Gastos de la menor; ii) valor de los alimentos; iii) cuota del padre; y iv) cuota de la madre. Lo anterior, porque ello constituye una herramienta para comprender los valores que se reclaman, no

RADICADO 2023-00537-00

sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, de una manera más sencilla, a modo de ejemplo se tiene:

Gastos	Valor Alimentos	Cuota padre	Cuota madre
COMIDA	200.000	100.000	100.000
DEPORTE	200.000	100.000	100.000
ESTUDIO	200.000	100.000	100.000
Total	600.000	300.000	300.000

Aunado, se deberá allegar prueba sumaria de dichos rubros para fundamentar los dichos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por VICTORIA LUCÍA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, en contra de JULIÁN ALEJANDRO GARCÉS MENESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef76c544fa106a794d283fa9e2be99b696849b699c8958f00f37eecd89fb8e**

Documento generado en 18/12/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>